

## JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

### DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN

Por

**Libardo Orlando Riascos Gómez**

Doctor en Derecho

2000

---

JURISPRUDENCIA DE DERECHO PUBLICO ESPAÑOL  
SEGUNDA PARTE: (33 de 58 providencias)

---

- 26 SUSPENSION. DETERMINACION PERJUICIO. DELITOS CONTRA EL HONOR. PENAL.  
Fecha: 29/01/1991
- 27 LA LIBERTAD DE INFORMACION VERAZ NO AMPARA LOS DATOS PRIVADOS QUE NO SON HECHOS NOTICIABLES. DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS. CONSENTIMIENTO EXPRESO. CIVIL.  
Fecha: 05/10/1990
- 28 DERECHO A LA INTIMIDAD. DETECTIVES PRIVADOS.  
Fecha: 16/07/1990
- 29 SECRETO DE LAS COMUNICACIONES. ESCUCHAS TELEFONICAS. GARANTIAS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y AUTORIZACION JUDICIAL ESPECIFICA Y RAZONADA. PENAL.  
Fecha: 22/05/1990
- 30 LA LIBERTAD DE EXPRESION NO COINCIDE CON LA DE INFORMACION, (HECHOS). VERACIDAD Y SU PRUEBA. PENAL. SU VALOR SUPERIOR NO EXCLUYE LA ANTIJURICIDAD DE UNA INTROMISION ILEGITIMA EN EL HONOR, DE CIUDADANOS CONCRETOS, AUNQUE ESTOS SEAN JUECES.  
Fecha: 04/05/1990
- 31 LABORAL. PRUEBAS OBTENIDAS POR DETECTIVES PRIVADOS.  
Fecha: 03/05/1990
- 32 INTEGRIDAD FISICA E INTIMIDAD. PROCESO CIVIL. PRUEBA BIOLOGICA PATERNIDAD.  
Fecha: 29/03/1990
- 33 REGISTRO DOMICILIARIO E INSPECCION TRIBUTARIA. FACULTADES DEL JUEZ. NOTIFICACION DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.  
Fecha: 12/02/1990
- 34 IGUALDAD. SEGURIDAD. SECRETO DE COMUNICACION. DERECHO A SER INFORMADO DE ACUSACION.  
Fecha: 15/01/1990
- 35 Derecho a la intimidad. Secreto profesional de los médicos. Archivos de los servicios públicos de sanidad. Derechos de los pacientes.  
Fecha: 10/08/1989
- 36 Penal. Derecho a la intimidad. Reclamación Judicial de Libros Comercio, declaraciones fiscales y hojas de salarios para investigar un supuesto aplazamiento de bienes.  
Fecha: 20/07/1989
- 37 37. Intimidad personal y familiar. Proceso Civil. Reconocimiento filiación.  
Fecha: 03/07/1989

- 38 Penal. Presunción de inocencia. Deducción lógica para inferir los elementos del delito.  
Fecha: 23/01/1989
- 39 DERECHO A LA INTIMIDAD. Investigación de cuentas corrientes  
Fecha: 08/07/1987
- 40 DERECHO A LA INTIMIDAD. Intimidación familiar  
Fecha: 18/02/1987
- 41 CONTROL DEL GASTO PUBLICO Límites  
Fecha: 19/11/1986
- 42 DERECHO A LA INTIMIDAD. Investigación de cuentas corrientes  
Fecha: 19/11/1986
- 43 INVOLABILIDAD DE DOMICILIO. Uso de la informática  
Fecha: 23/07/1986
- 44 CONTRIBUCION AL GASTO PUBLICO Acceso de la Administración a las operaciones bancarias de una persona  
Fecha: 23/07/1986
- 45 DERECHO A LA INTIMIDAD. Investigación de cuentas corrientes  
Fecha: 23/07/1986
- 46 LIMITES. Hechos constitutivos de delito  
Fecha: 04/06/1986
- 47 DERECHO A LA INTIMIDAD. Intimidación familiar  
Fecha: 04/12/1985
- 48 DERECHO AL HONOR. Las declaraciones judiciales no lesionan el honor  
Fecha: 30/10/1985
- 49 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. Medida cautelar  
Fecha: 18/09/1985
- 50 LIMITES. Límites específicos  
Fecha: 24/07/1985
- 51 LIBERTAD DE EXPRESION. Misión del Tribunal Constitucional  
Fecha: 24/07/1985
- 52 DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL. Adopción  
Fecha: 19/06/1985
- 53 MEDIOS DE PRUEBA Exhibición libro de comercio  
Fecha: 17/04/1985
- 54 DERECHO A LA INTIMIDAD. Intimidación de las personas jurídicas  
Fecha: 17/04/1985
- 55 LIBERTAD DE EXPRESION. Actuación de abogado en el proceso  
Fecha: 20/02/1985
- 56 INVOLABILIDAD DE DOMICILIO. Cambio de cerradura  
Fecha: 07/11/1984
- 57 INVOLABILIDAD DE DOMICILIO. Traslado de domicilio familiar por construcción de embalse

Fecha: 30/05/1984

58 SECUESTRO DE PUBLICACIONES. Por la Autoridad judicial  
Fecha: 22/09/1983

**DESARROLLO:**

**26. TRIBUNAL:** TC sala 2ª. FECHA: 29/01/91

TITULO:  
SUSPENSION. DETERMINACION PERJUICIO. DELITOS CONTRA EL HONOR. PENAL.

REFERENCIA: 91AC39

NORMATIVA:  
LOTC Art56\_1

**ABSTRACT/TEXTO**

No ha aducido la parte recurrente ni en la demanda de amparo ni en este trámite de suspensión, qué perjuicios irreparables se le depararían de ejecutarse la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, limitándose a solicitar de forma rituaría que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada. Es, sin embargo, carga del demandante acreditar el fundamento de su solicitud, y al no haberlo hecho así, ha de entenderse que, en el presente supuesto, ni la destrucción de la parte que proceda del material de impresión del número 704, de 27 de mayo de 1985, de la revista Cambio 16, de la que es director el recurrente, ni el pago de la indemnización -cuya devolución, en caso de estimación de este recurso, siempre es posible-, le causan al actor perjuicios que priven de finalidad al amparo. A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que la Sentencia cuya suspensión se solicita se dictó en un proceso que afecta directamente a los derechos y libertades de la otra parte, para la que constituye la satisfacción de una lesión de su derecho al honor y a la intimidad. Debe, por todo ello, primar el interés general asociado a la ejecución de las resoluciones firmes y denegarse la suspensión solicitada.

**27. TRIBUNAL:** TC Sala 1.ª. FECHA: 5/10/90

TITULO:  
LA LIBERTAD DE INFORMACION VERAZ NO AMPARA LOS DATOS PRIVADOS QUE NO SON HECHOS NOTICIABLES. DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS. CONSENTIMIENTO EXPRESO. CIVIL.

REFERENCIA: 90PC420

NORMATIVA:  
Const Art18\_1 Art20\_1\_a  
LO 1/1982 Art 2\_2

**ABSTRACT/TEXTO**

Los Tribunales ordinarios entendieron que de la prueba practicada no se desprendía "con la suficiente certeza" que la actora en el proceso civil conociera que la periodista asistía al curso en el ejercicio de su profesión y con la finalidad de elaborar y publicar después un reportaje, pues la lista de alumnos matriculados y otros documentos presentados sólo demuestran que la actora sabía la condición de periodista de la demandada, en consecuencia, en la presencia de un consentimiento explícito del titular del derecho. Esto sentado, es menester recordar que la frontera entre lo privado, íntimo o reservado y lo público posee perfiles cambiantes según los tiempos, las personas y su propia conducta y las diversas circunstancias que concurran en cada supuesto de hecho. Pero, en todo caso, y a diferencia de lo que ocurre con las "personas de proyección pública", es indudable que los "ciudadanos ordinarios" poseen lo que este Tribunal ya ha llamado un amplio "ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren" (STC 73/1982, Fundamento jurídico 5º), ámbito en el que es preciso reconocer que pueden vivir protegidos de la publicidad tanto como deseen; existe en este

sentido una libertad de los ciudadanos ordinarios, que es contenido esencial de su derecho a la intimidad, frente a una publicidad no deseada, innecesaria e imprevista que debe preservarse mediante el reconocimiento de mecanismos de garantía frente a interferencias publicitarias constitutivas de una agresión ilegítima. En el caso que nos ocupa, es indudable que el honor y el prestigio profesional de quien ejerce la profesión de Abogado puede verse sensiblemente dañado ante sus posibles clientes, si se hacen públicas sus posibles dudas y ansiedades a la hora de actuar en público, dudas que hasta entonces resultaban probablemente desconocidas en el ámbito de sus relaciones profesionales. Mas, junto a este razonamiento principal relativo a la revelación de hechos de carácter privado que afectan a ciudadanos ordinarios, debe añadirse otro complementario que no es sino el envés de la misma moneda y que fue utilizado por el propio Tribunal Supremo en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia de referencia. La libertad de comunicar información veraz (art. 20.1.d) de la Constitución) no ampara entre sus contenidos aquellas circunstancias o datos personales y reservados que, por su misma naturaleza y en este caso por el carácter privado del sujeto, no configuran hechos noticiables susceptibles de divulgación periodística; como dice el Tribunal Supremo: "pues el sentido objetivo y calidad informativa del reportaje no necesitaba en realidad de las posiciones personales que en el presente caso se denuncian y que constituyen cabalmente la intromisión ilegítima en la intimidad de la demandante recurrida" (Fundamento jurídico2º).

**28. TRIBUNAL:** TC Sala 2.ª. FECHA: 16/07/90

TITULO:  
DERECHO A LA INTIMIDAD. DETECTIVES PRIVADOS.

REFERENCIA: 90PC332

NORMATIVA:  
Const Art18\_1

SINTESIS:

El derecho a la intimidad no resulta vulnerado por informe de detectives privados presentado como prueba por no afectar la investigación a vida personal o familiar.

TEXTO

En efecto, imputa el recurrente a las resoluciones impugnadas la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.), al haber sido admitido como prueba el informe de los detectives privados aportado por la empresa, pero en la demanda de amparo no se relata ninguna actividad de los detectives privados que hubiera podido causar la denunciada intromisión en la intimidad del actor y que permita a este Tribunal enjuiciar y considerar la posible afectación de dicha intimidad y, por consiguiente, la admisión por el órgano judicial de una prueba obtenida con violación de un derecho fundamental. Asimismo, partiendo del dato que constituye el presupuesto de la queja del recurrente, cual es que el citado informe fue la única prueba en la que el Juzgador basó su decisión, lo que es refutado en las resoluciones judiciales impugnadas, de la relación de hechos probados en la Sentencia de instancia, determinantes, por lo tanto, del alcance del informe de los detectives privados, hay que concluir que, sea cual sea el ámbito objetivo del concepto "intimidad", la actividad investigadora, como se señala en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, no afectó a la zona de la intimidad constitucionalmente protegida, esto es, a la esfera de la estricta vida personal y familiar del actor en cuanto ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre; 110/1984, de 26 de diciembre, entre otras), pues aquélla se limita a constatar, en determinadas fechas, que el actor acudió y permaneció, en variados lapsos de tiempo, en un hostel propiedad de su esposa y en una peluquería y su presencia y actividad en unas obras realizadas en la fachada de un local. Por ello, carece de consistencia la queja del actor, no pudiendo considerarse como vulnerados en el proceso por despido las garantías procesales del art. 24.2 de la C.E. por la admisión como prueba por la Magistratura de Trabajo -hoy Juzgado de lo Social- del informe de los detectives privados.

**29. TRIBUNAL:** TC Sala 2.ª FECHA: 22/05/90

**TITULO:**

SECRETO DE LAS COMUNICACIONES. ESCUCHAS TELEFONICAS. GARANTIAS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y AUTORIZACION JUDICIAL ESPECIFICA Y RAZONADA. PENAL.

REFERENCIA: 90AC218

**NORMATIVA:**

Const Art18\_3

**ABSTRACT/TEXTO**

Es cierto que la observación de las telecomunicaciones supone una grave ingerencia en la esfera de la intimidad personal, constitucionalmente reconocida, y como tal ingerencia ha de estar sometida al principio de legalidad (STC 150/89, fundamento jurídico 5), y, en especial, al de proporcionalidad (STC 37/88, fundamentos jurídicos 7 y 8), el cual se refiere no sólo a la relativa gravedad de la infracción punible para justificar la naturaleza de la medida (SSTEDH, de 6 de septiembre de 1978 y de 2 de agosto de 1984), sino también a las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada y de respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones. En los presentes autos, salvo las afirmaciones del recurrente, nada hay que denote el incumplimiento de los requisitos antes mencionados de legalidad, proporcionalidad y respeto de las garantías esenciales del procedimiento en la realización de este tipo de escuchas. Con todo, de predicarse la incorrección de las escuchas telefónicas en el presente caso, ello no hubiera supuesto, como razona el Tribunal Supremo, la nulidad del resto del material probatorio, de muy diversa índole e independiente de las escuchas que, por otro lado, no ha sido en cuanto tal impugnado por el demandante.

**30. TRIBUNAL:** TC Sala 2.<sup>a</sup> .FECHA: 4/05/90

**TITULO:**

LA LIBERTAD DE EXPRESION NO COINCIDE CON LA DE INFORMACION, (HECHOS). VERACIDAD Y SU PRUEBA. PENAL. SU VALOR SUPERIOR NO EXCLUYE LA ANTIJURICIDAD DE UNA INTROMISION ILEGITIMA EN EL HONOR, DE CIUDADANOS CONCRETOS, AUNQUE ESTOS SEAN JUECES.

REFERENCIA: 90AC190

**NORMATIVA:**

Const Art20\_1\_1 Art20\_1\_d Art18\_1

CP Art254

**ABSTRACT/TEXTO**

...la demanda está basada exclusivamente en la presunta lesión del ejercicio de la libertad de expresión del art. 20.1.a) C.E., siendo así que, como ampliamente se razona en la Sentencia del Tribunal Supremo y destaca en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, las frases por las que el solicitante de amparo fue condenado no expresan un pensamiento, una idea o una opinión, sino que denuncian unos hechos que se imputan, según ha podido entender el órgano judicial, a unos jueces determinados y concretos. Ni el recurrente ha invocado el derecho fundamental realmente en juego, el de la información transmitida, ni en el proceso judicial ha pretendido demostrar o sostener la veracidad de los hechos. Por ello esa información al no ser veraz, y suponer la difusión de hechos falsos en perjuicio de la reputación de un tercero, no se encontraría protegida constitucionalmente. Lo anterior bastaría para sostener la falta de contenido constitucional de la demanda ya que el solicitante de amparo no ha emitido una opinión sobre un hecho conocido, sino que ha dado a conocer un hecho falso e injurioso que no puede considerarse amparado por el derecho de libertad de información, al haberse extralimitado del ámbito constitucionalmente protegido. Incluso si se admitiese la posición de la demanda de la existencia de un ejercicio de la libertad de expresión, tampoco el valor preponderante de ésta como garantía de una opinión libre puede justificar la utilización de las expresiones que los órganos judiciales han imputado al solicitante de amparo. El ejercicio de la libertad de expresión puede colisionar con áreas protegidas por el derecho en la que

se incluye el respeto de los derechos de los demás, como se deduce del art. 20.4 C.E., entre los que se incluyen el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Este Tribunal ha tratado de conceder una posición preferente a la libertad de expresión, como garantía de una opinión pública libre teniendo en cuenta la relevancia pública de los hechos, y también carácter público de las personas afectadas. Sin embargo, ello no resulta admisible la tesis de la demanda de que la libertad de expresión carecería de límites cuando se refiere a la conducta de miembros de una determinada clase del Estado. Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de reiterar, una cosa es que no pueda hablarse en puridad del derecho al honor de las clases determinadas del Estado y otra que no existan otros bienes jurídicamente protegidos como la dignidad, el prestigio, que gozan de la tutela penal en el delito imputado al solicitante de amparo. Pero además el solicitante de amparo parte de una premisa que no se corresponde con la valoración que de los hechos ha realizado el órgano de instancia, la de que la frase por él utilizada no contiene una valoración u opinión crítica generalizada e impersonalizada sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia o sobre el contenido de la resolución que fue contraria a las pretensiones de la Asociación a la que pertenece, sino que en vez de hacer ésto imputó a los jueces que la dictaron unos hechos concretos de carácter delictivo. El órgano judicial ha podido entender razonablemente que se han imputado, con falsedad, hechos delictivos a personas individualizadas en el ejercicio de su función pública, por lo que ha de rechazarse la alegación consistente de que se ha realizado una crítica genérica a la Administración de Justicia, que, aunque acerva, inexacta o injusta, pudiera justificarse como ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Como última vía de defensa se sostiene en la demanda que aunque estuviera afectado el honor de unos funcionarios judiciales desde una perspectiva constitucional la libertad de opinión debería haber sido valorada preponderantemente sobre ese derecho al honor dada la condición pública de las personas afectadas, al estar las personas que ejercen funciones públicas obligadas a soportar un cierto riesgo de que sus derechos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general. El interés público de la crítica realizada, al afectar al funcionamiento de órganos estatales, ciertamente confiere un nivel máximo de eficacia a la libertad de opinión, pero ello no excluye que la lesión constitucional haya podido existir cuando, como en el presente caso ha entendido el órgano judicial, no existe meramente una opinión crítica emitida, aunque acerva, inexacta o injusta, sino una imputación, objetiva y subjetivamente falsa, de unos hechos delictivos a unos determinados miembros del Poder Judicial lesionando no sólo el prestigio o dignidad del órgano, sino también el honor de los injustamente acusados. En un Estado democrático pluralista ha de reconocerse el máximo efecto a la libertad de expresión, pero el valor superior y la eficacia irradiante de la libertad de expresión del art. 20 C.E., no pueden servir de cobertura ni de causa excluyente de la antijuridicidad de una intromisión ilegítima en el honor y prestigio de unos ciudadanos concretos, por el solo hecho de que éstos ejerzan unas funciones públicas, que es lo que parece pretender el demandante.

**31. TRIBUNAL:** TC Sala 1.<sup>a</sup>. **FECHA:** 3/05/90

**TITULO:**

LABORAL. PRUEBAS OBTENIDAS POR DETECTIVES PRIVADOS.

**REFERENCIA:** 90PC175

**NORMATIVA:**

Const Art24\_2 Art181 Art14

**SINTESIS:**

No lesiona el derecho a las garantías procesales, ni el derecho a la propia imagen o a la igualdad las pruebas obtenidas regularmente por detectives privados. Valor testifical.

**ABSTRACT/TEXTO**

En efecto, ha de rechazarse que la Sentencia impugnada haya incurrido en las numerosas lesiones de la Constitución que la demanda le imputa. El órgano judicial razona que los informes de detectives privados, cuando comparecen en el acto del juicio y ratifican dichos informes, tienen valor como prueba testifical, habiéndose de tener en cuenta que la valoración de dicho testimonio es facultad privativa del Juzgador y que el mismo pudo llegar al convencimiento expresado en los hechos probados a través del resto del material probatorio, basándose incluso en la actitud de las

partes. ...Sin que pueda compartirse en modo alguno la afirmación de la demanda de que la utilización de una fotografía de la recurrente, y aún menos la publicidad que de los resultados de su investigación los detectives hicieron ante el Juez, lesionaran el derecho a la propia imagen o a la intimidad personal y familiar de la solicitante de amparo. En definitiva, ni se han proporcionado convincentes y suficientes razones en el sentido de que la investigación llevada a cabo por los detectives se realizara lesionando los derechos fundamentales aducidos, ni el hecho de que los detectives ratificaran e hicieran público el resultado de su investigación en el acto del juicio vulnera derecho constitucional alguno.

**32. TRIBUNAL:** TC Sala 1.<sup>a</sup> . **FECHA:** 29/03/90

**TITULO:**  
INTEGRIDAD FISICA E INTIMIDAD. PROCESO CIVIL. PRUEBA BIOLOGICA  
PATERNIDAD.

**REFERENCIA:** 90AC143

**NORMATIVA:**  
Const Art15 Art18

**SINTESIS:**

No vulnera estos derechos porque no son ilimitados, ni pueden utilizarse para lograr la impunidad.

**ABSTRACT/TEXTO**

Finalmente, el recurrente trae a colación una supuesta intromisión en su intimidad e integridad física, con vulneración de los arts. 15 y 18.1 CE. invocando, en esta ocasión la doctrina de la debida proporcionalidad cuando está en juego la limitación de los derechos fundamentales. No puede desconocerse, sin embargo, que en razón precisamente a la posible colisión entre distintos derechos ha de valorarse el interés prevalente y, como ha reiterado la doctrina, en los supuestos de filiación no hay duda sobre el interés social y de orden público que subyace en las declaraciones de paternidad, en las que están en juego los derechos de alimentos y sucesorios de los hijos, objeto de especial protección por el art. 39.2 de la Constitución, lo que trasciende a un derecho de naturaleza estrictamente individual, como es el de la intimidad personal, cuando está en juego además la certeza de un pronunciamiento judicial.

El derecho constitucional a la intimidad excluye las intromisiones de los demás en la esfera de la vida privada personal y familiar de los ciudadanos, pero ello no puede convertirse en una suerte de consagración de la impunidad, con desconocimiento de las cargas y deberes resultantes de una conducta que tiene íntima relación con el respeto de posibles vínculos familiares. No hay vulneración del derecho a la intimidad cuando se impone determinadas limitaciones "como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula" (STC 170/87). Del mismo modo no puede entenderse intromisión a la intimidad personal aquellas actuaciones que no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona (STC 37/89), como tampoco se infringe el derecho a la integridad física cuando se trata de realizar una prueba prevista por la Ley y acordada por la Autoridad judicial. Los esfuerzos dialécticos del recurrente para justificar su oposición a la práctica de las pruebas biológicas acordadas (incluso para hacer valer que no existió tal conducta negativa) no merecen mayor comentario.

No obstante debe destacarse a este respecto la reiterada oposición que encontró por parte del interesado toda medida judicial encaminada, dentro del proceso "a quo", a lograr la práctica de dichas pruebas.

**33. TRIBUNAL:** TC Sala 2.<sup>a</sup> . **FECHA:** 12/02/90

**TITULO:**  
REGISTRO DOMICILIARIO E INSPECCION TRIBUTARIA. FACULTADES DEL JUEZ.  
NOTIFICACION DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

REFERENCIA: 90AC74

NORMATIVA:

Const Art18\_2

LOPJ Art87\_2

LGT Art141\_2

Rgto de Inspección Tributaria Art39

ABSTRACT/TEXTO

La cuestión planteada ante nosotros se ciñe, pues, a determinar las condiciones y circunstancias en que debe ejercerse, constitucionalmente, la función judicial de tutela del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el art. 18.2 CE cuando, como en este caso, la Administración tributaria requiere de la autoridad judicial y según lo dispuesto en la legalidad vigente (art. 141.2 Ley General Tributaria y art. 39.3 y 4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, en conexión con el art. 87.2 LOPJ), la autorización de entrada en el domicilio particular de una persona física para practicar actuaciones de comprobación e investigación de hechos imponibles.

Ciertamente, la posición del Juez ante la autorización de entrada en el domicilio particular es, como ha señalado este Tribunal en la STC 144/87, fundamento jurídico 5º, la de "garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, lo único que ha de asegurar es que requiera efectivamente la entrada en él la ejecución de un acto que "prima facie" aparece dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias, garantizando al tiempo, que esa irrupción en el ámbito de la intimidad se produzca sin más limitaciones de esa (o de otros derechos fundamentales de los ocupantes) que aquéllas que sean estrictamente indispensables para ejecutar la resolución administrativa". Intervención de la autoridad judicial que, aunque inserta en un procedimiento administrativo, como en este caso el de inspección tributaria, no puede entenderse como automática (STC 137/85, fundamento jurídico 5º), de modo que prive al Juez de toda capacidad de formación de juicio sobre la adecuación de la medida respecto de la finalidad perseguida, pudiendo éste, en consecuencia, examinar, controlar y, en su caso, rechazar la entrada en el domicilio sin el consentimiento del interesado. Ha de tratarse, pues, de una resolución motivada, exigencia que en el art. 558 LECr. encuentra general formulación y que el art. 87.2 LOPJ reproduce para los supuestos de ejecución forzosa de actos de la Administración.... Y, en orden a la relevancia de la falta de notificación de procedimiento tributario o acuerdo administrativo alguno seguida contra él, no cabe invocar en apoyo de su tesis, como hace el recurrente, la STC 137/85 que se refería a un supuesto muy distinto de entrada en el domicilio de una sociedad en suspensión de pagos para practicar el embargo decretado en vía de apremio para el cobro de las deudas tributarias pendientes; mientras que ahora se trata de un procedimiento de inspección, en el que las actuaciones de comprobación e investigación, como se sigue de los arts. 143 de la Ley General Tributaria y 20.1.c) del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, pueden desarrollarse no solo en el domicilio fiscal del sujeto pasivo -aquí doña María Teresa Mariátegui Arteaga y no el recurrente-, sino, en general, "donde exista alguna prueba, al menos parcial del hecho imponible" -aquí, supuestamente, el domicilio del actor-, y en el que las actuaciones de obtención de información pueden iniciarse "inmediatamente o incluso sin previo requerimiento escrito, cuando lo justifique la índole de los datos a obtener" (art. 37.4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos), por lo que, habida cuenta de la muy diversa naturaleza de los procedimientos comparados, ningún apoyo encuentra en la STC 137/85 la pretensión del recurrente.

**34. TRIBUNAL:** TC Sala 2.ª FECHA: 15/01/90

TITULO:

IGUALDAD. SEGURIDAD. SECRETO DE COMUNICACION. DERECHO A SER INFORMADO DE ACUSACION.

REFERENCIA: 90PC7

NORMATIVA:

ABSTRACT/TEXTO

Para comparar "ex" artículo 14 CE resoluciones judiciales deben proceder de un mismo órgano jurisdiccional (STC 260/88, de 22 de diciembre), por lo que para las resoluciones del Juzgado de Instrucción nº 3 y de la Audiencia Provincial de Córdoba no son términos de comparación las de la Audiencia Provincial de Barcelona ni las recaídas en el que el actor se refiere como "sumario de construcción de Burgos". El art. 17 CE garantiza el derecho a la seguridad física de la persona, pero no el principio de seguridad jurídica, que encuentra acomodo en el art. 9.3 de aquella (ATC de 24 de octubre de 1988, R. 478/88). No hay "ex" art. 18 CE un derecho fundamental autónomo a la no recepción jurisdiccional de las pruebas de posible origen antijurídico, de modo que la lesión constitucional, de producirse, se reconduce a los derechos que cobran existencia en el proceso (STC 114/84, de 29 de noviembre). Tanto el derecho a la presunción de inocencia, según reiterada jurisprudencia constitucional, exigen que la condena se base en pruebas de cargo legítimamente obtenidas (STC 110/84)).

Por ello no puede sostenerse en el presente caso la violación del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, aparte de que las diligencias practicadas no son pruebas propiamente dichas. En nada ha padecido el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, pues recibió de los órganos judiciales una respuesta razonada y debidamente motivada tanto acerca de la inadmisión del recurso de queja así como respecto del cambio de procedimiento e inaplicación del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no ampara la interposición de dos apelaciones sucesivas ni es extensible a autos que no sean el de procesamiento. El derecho a ser informado de la acusación permanece incólume siempre que, como en el presente caso, el acusado "ha tenido ocasión de conocer los hechos que la acusación le ha imputado" y no ya la calificación de los mismos (ATC de 24 de octubre de 1988; R. 390/88). Y, por último, en nada se acredita el destino que se dice tuvieron las cintas de grabación a que se hace referencia en el recurso ni se concreta su conexión con las garantías del proceso ni, finalmente, se argumenta convincentemente la indefensión padecida a resultas de la admisión, pese a su extemporaneidad, del escrito del Ministerio Fiscal, al que en todo momento pudo oponerse sin merma real y efectiva para su derecho de defensa.

**35. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 10/08/89

**TITULO:**

Derecho a la intimidad. Secreto profesional de los médicos. Archivos de los servicios públicos de sanidad. Derechos de los pacientes.

**REFERENCIA:** 89AC435

**NORMATIVA:**

Const Art18\_1

ABSTRACT/TEXTO

El secreto profesional, en cuanto justifica, por razón de una actividad, la sustracción al conocimiento ajeno de datos o informaciones obtenidas que conciernen a la vida privada de las personas, está estrechamente relacionado con el derecho a la intimidad que el art. 18.1 de la Constitución garantiza, en su doble dimensión personal y familiar, como objeto de un derecho fundamental. En tales casos, la observancia del secreto profesional puede ser garantía para la privacidad, y el respeto a la intimidad, una justificación reforzada para la oponibilidad del secreto, de modo que se proteja con éste no sólo un ámbito de reserva y sigilo en el ejercicio de una actividad profesional que, por su propia naturaleza o proyección social se estime merecedora de tutela, sino que se preserve, también, frente a intromisiones ajenas, la esfera de la personalidad que el art. 18.1 de la Constitución garantiza. Ello adquiere especial relevancia en el caso del secreto médico, habida cuenta de la particularidad de la relación que se establece entre el profesional de la medicina y el paciente, basada firmemente en la confidencialidad y discreción y de los diversos datos relativos a aspectos íntimos de su persona que con ocasión de ella suelen facilitarse. De ahí que el secreto profesional sea concebido en este ámbito como norma deontológica de rigurosa observancia, que encuentra una específica razón de ser no ya en la eficiencia misma de la actividad médica, sino en el

respeto y aseguramiento de la intimidad de los pacientes. Pero nada hay en el presente caso que permita sostener que se ha producido una violación en los derechos fundamentales invocados, pues, ni el derecho a la intimidad de los pacientes ni la relación de confianza entre éstos y sus médicos ha quebrado por el solo hecho de que los datos médicos e historiales clínicos que obren en un servicio público, como es el Centro Municipal de Planificación Familiar, hayan de continuar en el mismo aunque se preste por otros profesionales distintos, a fin de que la sustitución al frente de la gestión de dicho servicio público de asistencia médica se produzca sin quebranto para la eficacia y continuidad del mismo. Sin que la invocación del secreto profesional que hacen los recurrentes sea constitucionalmente relevante en este caso para amparar la negativa a proporcionar la documentación clínica reclamada. Otra cosa será la posible lesión al derecho a la intimidad de las personas, en este caso los pacientes que, como apunta con razón el Ministerio Fiscal, serían los únicos legitimados para hacer valer tal derecho, por el uso de la documentación médica recibida haga la Administración al asumir la gestión del citado servicio público sanitario, lo que no se ha dicho que esté siquiera amenazado, ni tampoco puede presumirse, como acertadamente advierten tanto la Audiencia Territorial de Barcelona como el Tribunal Supremo.

**36. TRIBUNAL:** TC FECHA: 20/07/89

**TITULO:**

Penal. Derecho a la intimidad. Reclamación Judicial de Libros Comercio, declaraciones fiscales y hojas de salarios para investigar un supuesto aplazamiento de bienes.

**REFERENCIA:** 89AC423

**NORMATIVA:**

Const Art18\_1

**ABSTRACT/TEXTO**

Los actores adujeron ante la jurisdicción ordinaria la conculcación del "derecho de la empresa a la reserva de sus datos". También en esta sede alegan que el derecho a la reserva de los datos económicos, contables, laborales y fiscales de su empresa "forma parte del contenido del derecho a su intimidad". Hay que decir, sin embargo, que tal derecho "por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedará, en su caso, protegida por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada..." (ATC 257/1985, Fundamento Jurídico 2º). Es necesario precisar ahora si la reserva de los datos de la empresa propiedad de los actores, cuya aportación interesaban los requerimientos judiciales, formas parte, como aquéllos sostienen, del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar. Dicho de otro modo, se ha de señalar en qué medida entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida los datos recabados por el Juzgado de Instrucción a los actores, a saber: los libros de la empresa, las declaraciones fiscales correspondientes a los impuestos de la renta de las personas físicas y del patrimonio, la relación de los trabajadores empleados en la empresa y los recibos u hojas de salarios de los mismos relativos al año 1988. En cuanto a los libros, es cierto que la contabilidad de la empresa de los recurrentes tiene legalmente reconocido su carácter secreto (art. 41 del Código de Comercio) pero tal carácter no guarda relación con la reserva frente a intromisiones ajenas inherente al derecho fundamental a la intimidad. En efecto, la llevanza de libros se impone por la ley a los comerciantes en atención al interés de sus eventuales acreedores, a razones fiscales y a criterios de orden público,... De ahí que el secreto de la contabilidad pueda romperse y se permita el acceso a la misma mediante el examen de los libros de los comerciantes en todas aquellas circunstancias en que los terceros particulares o los poderes públicos se hallen en las situaciones legalmente previstas al respecto (arts. 41, 42, 48 y 49 del Código de Comercio). Esta publicidad es, desde luego, restringida, para hacerla compatible con el secreto contable, pero revela que, sin perjuicio de las cautelas que establece la ley con miras a preservar tal secreto, éste queda fuera de la intimidad personal o de la vida privada de quienes desempeñan actividades mercantiles y vienen por ello legalmente compelidos, a causa de los intereses y fines apuntados, a llevar, y a acreditar, en su caso, una contabilidad ordenada y transparente. Por lo que atañe a las declaraciones fiscales interesadas judicialmente, se trata de un dato cuya reserva no cabe esgrimir frente a un órgano judicial como

integrante del derecho a la intimidad, pues el contenido de este derecho fundamental no puede extenderse artificiosamente para dificultar la área de averiguación de un delito que, como el de alzamiento de bienes (art. 519 del Código Penal), requiere el conocimiento de la situación económica del imputado. Y en lo que atañe, por último, a la solicitada aportación de la lista de los trabajadores de la empresa de los demandantes y de las hojas de salarios o nóminas de aquéllos, la ajenidad de tales datos al ámbito del derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución resulta tan evidente que no precisa demostración alguna.

**37. TRIBUNAL:** TC .**FECHA:** 3/07/89

**TITULO:**

Intimidad personal y familiar. Proceso Civil. Reconocimiento filiación.

**REFERENCIA:** 89PC189

**NORMATIVA:**

Const Art18\_1

**ABSTRACT/TEXTO**

En efecto carece de fundamento, en este caso, la invocación del art. 14 de la Constitución en cuanto prohíbe toda discriminación, dado que no puede considerarse discriminatorio ni favorecedor "per se" de la parte actora que el órgano judicial competente admita a trámite, en aplicación de lo previsto en art. 127.2 del Código Civil una demanda sobre reclamación de filiación, como tampoco resulta quebrantado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva si los Tribunales, valorando las pruebas admitidas y practicadas pronuncian un fallo, confirmado en todas las instancias, del que discrepa el recurrente conforme a su particular posición, que ha podido defender sin merma alguna de sus derechos. Por último, no existe vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar por el hecho de que sendas resoluciones judiciales resuelvan el conflicto planteado reconociendo los derechos de filiación que corresponden a quien ha ejercitado la reclamación correspondiente. Por lo demás, las consecuencias objetivas inherentes a un pronunciamiento judicial en aplicación a la legalidad no pueden constituir una lesión de los derechos reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución. La inadmisión de la demanda hace innecesario resolver sobre la petición de suspensión formulada.

**38. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 23/01/89

**TITULO:**

Penal. Presunción de inocencia. Deducción lógica para inferir los elementos del delito.

**REFERENCIA:** 89PC20

**NORMATIVA:**

Const Art24\_2

**ABSTRACT/TEXTO**

Contrariamente a lo que sostiene el promovente del amparo, no es contrario a la presunción de inocencia, la utilización de la deducción lógica para inferir los elementos integrantes del delito cuando la Sentencia parte de unos datos probados y se hace explícito un razonamiento que conforme al criterio humano permite llegar a tener aquellos por ciertos. En el presente caso esto es lo que se aprecia en relación con el conocimiento por el acusado de los requerimientos, cuya desatención motivó la apreciación del delito de desobediencia por la resolución impugnada, ya que atiende al hecho incuestionado de la notificación a determinada persona y extrae su constancia al acusado de sus relaciones de confianza e intimidad, además de ponderar su propio reconocimiento en juicio oral de que tuvo rumores sobre los mismos.

**39. TRIBUNAL:** TC .**FECHA:** 8/07/87

**TITULO:**

DERECHO A LA INTIMIDAD. Investigación de cuentas corrientes

REFERENCIA: 87AC349

NORMATIVA:  
Const Art18\_1

ABSTRACT/TEXTO

Argumenta el recurrente que la prueba pedida bajo el ordinal quinto, en cuanto se solicita que ciertas entidades bancarias expidan fotocopia diligenciada del movimiento de determinadas cuentas corrientes, vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar que la Constitución proclama en el artículo 18.1. Sobre este punto también ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en su Sentencia 110/84, de 26 de noviembre. Como en dicha resolución se afirmaba, aunque la problemática es distinta de la que aquí se contempla, no cabe duda de que hay un interés legítimo en conocer la actividad económica de una persona cuando de ese conocimiento puede derivarse una visión más o menos exacta de sus relaciones económicas con terceros sobre cuyo contenido y alcance se ha abierto contienda procesal. Ello supone que quien abre un proceso con el objeto de anular las relaciones contractuales existentes con tercero asume la carga de colaborar para el adecuado conocimiento de esas relaciones cuya anulación se pretende. Las mismas razones que en aquella Sentencia se daban para entender que la limitación de la intimidad personal no operaba para la investigación de las cuentas corrientes por la Administración a efectos tributarios, debe darse aquí para admitir ese límite cuando se trata de obtener la verdad con relevancia procesal.

**40. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 18/02/87

TITULO:  
DERECHO A LA INTIMIDAD. Intimidad familiar

REFERENCIA: 87AC89

NORMATIVA:  
Const Art18\_1

ABSTRACT/TEXTO

En su recto sentido, expuesto en Sentencia de este TC 110/84, de 26 de noviembre, entre otras, tal derecho no garantiza que la familia sea un círculo al que no puedan afectar, en otros, los efectos de las relaciones de todo tipo, y muy especialmente de las relaciones de trabajo de cada uno de sus miembros.

**41. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 19/11/86

TITULO:  
CONTROL DEL GASTO PUBLICO Límites

REFERENCIA: 86AC398

NORMATIVA:  
Const Art31\_2

ABSTRACT/TEXTO

Efectivamente, de la doctrina de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 126/1984, de 26 de noviembre, reiterada en el Auto de la Sala Segunda de 23 de julio de 1986 (RA 1135/85) y aplicable al presente supuesto, se desprende que el requerimiento efectuado por la Intervención General del Estado a AFANDEL, para que presente una serie de extractos de cuentas bancarias o de Entidades de crédito, no constituye una intromisión ilegítima en el ámbito protegido por el derecho fundamental a la intimidad, ya que el artículo 18.1 de la CE, interpretado con arreglo al artículo 17.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, prohíbe las injerencias en la intimidad

"arbitrarias o ilegales"; mientras que, a su vez, el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982 dispone que "no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley". En el presente caso, la legislación conforme a la cual desarrolla su actuación de "control financiero" la Intervención General del Estado, es fundamentalmente, la Ley General Presupuestaria -cuyo artículo 18 se refiere a tal modalidad de control "en cuanto a las Sociedades mercantiles, Empresas, Entidades y Particulares por razón de las subvenciones corrientes, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de sus Organismos autónomos"-. Pero además, y en este caso, AFANDEL no fue requerida para detallar los movimientos de sus cuentas bancarias, sino sólo a presentar determinados "extractos" de las mismas, lo que hace más improbable que tal requerimiento llegue a constituir una intromisión en el ámbito protegido por el derecho a la intimidad. Finalmente, mientras que en los casos contemplados en las resoluciones anteriormente citadas este Tribunal Constitucional consideró que era en el artículo 31.3 CE, referente al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, en el que tenía apoyo constitucional la actividad inspectora de la Administración, sería ahora en el apartado 2 del mismo artículo 31 CE, referente al gasto público, en el que encontraría su fundamento la actividad de control financiero frente a una Entidad preceptora de ayudas o subvenciones públicas. No se da, pues, vulneración del derecho constitucional invocado.

**42. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 19/11/86

**TITULO:**

DERECHO A LA INTIMIDAD. Investigación de cuentas corrientes

**REFERENCIA:** 86AC410

**NORMATIVA:**

Const Art18\_1

**ABSTRACT/TEXTO**

Efectivamente, la doctrina de la Sentencia de la Sala Primera del TC 110/84, de 26 de noviembre, reiterada en Auto de la Sala Segunda de 23 de julio de 1986 (RA 1135/85) y aplicable al presente supuesto, se desprende que el requerimiento efectuado por la Intervención General del Estado a AFANDEL, para que la presente una serie de extractos de cuentas bancarias o de entidades de crédito, no constituye una intromisión ilegítima en el ámbito protegido por el derecho fundamental a la intimidad, ya que el artículo 18.1 de la CE, interpretado con arreglo al artículo 17.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, prohíbe las injerencias en la intimidad "arbitrarias o ilegales"; mientras que, a su vez, el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/82 dispone que "no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley". En el presente caso, la legislación conforme a la cual desarrolla su actuación de "control financiero" la Intervención General del Estado es, fundamentalmente una Ley General Presupuestaria -cuyo artículo 18 se refiere a tal modalidad de control, "en cuanto a las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones corrientes, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado" -y el Real Decreto 1124/78, de 12 de mayo -cuyo artículo 4.1.2 dispone que "en este caso el control tendrá por objeto determinar la situación económico-financiera del ente al que vaya destinada la subvención, crédito, aval o ayuda del Estado o de sus Organismos autónomos"-. Pero además, y en este caso AFANDEL no fue requerida para detallar los movimientos de sus cuentas bancarias, sino sólo a presentar determinados "extractos" de las mismas, lo que hace más improbable que tal requerimiento llegue a constituir una intromisión en el ámbito protegido por el derecho a la intimidad.

**43. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 23/07/86

**TITULO:**

INVOLABILIDAD DE DOMICILIO. Uso de la informática

**REFERENCIA:** 86AC260

**NORMATIVA:**

Const Art18\_4

ABSTRACT/TEXTO

Por otra parte, la alegación que en el trámite de alegaciones realizan las entidades demandantes en relación con el artículo 18.4 respecto a la limitación por la Ley del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, aparte de haberse introducido en el proceso en tiempo no oportuno, lo que supondría una ampliación de la cuestión sometida a debate, no aporta nada sustancial a lo hasta aquí expresado, puesto que nada atenta, en principio, a la intimidad personal el que los datos que deben suministrarse a la Hacienda Pública se ofrezcan a través de medios informatizados, ya que sólo su uso más allá de lo legalmente autorizado podría constituir un grave atentado a los derechos fundamentales de las personas, lo que caso de producirse podría ser objeto de la correspondiente demanda de amparo. Procede por tanto apreciar la presencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, teniendo en cuenta que éste ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en la reiterada Sentencia 110/84, de 26 de noviembre, sobre cuestiones similares a la ahora planteada, sentando una doctrina -a la que se ha hecho en el presente Auto repetida referencia- que excluye la viabilidad de la pretensión formulada en este recurso y que justifica que no se prosiga su tramitación. Sin que por ello sea preciso hacer aquí referencia a las cuestiones, apuntadas por el Ministerio Fiscal, relativas a la falta de legitimación de los recurrentes y a la ausencia de invocación previa del derecho fundamental alegadamente vulnerado; ni, por lo mismo sea necesario resolver sobre la solicitada suspensión de la resolución impugnada. En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

**44. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 23/07/86

**TITULO:**

CONTRIBUCION AL GASTO PUBLICO Acceso de la Administración a las operaciones bancarias de una persona

**REFERENCIA:** 86AC263

**NORMATIVA:**

Const Art31\_1

ABSTRACT/TEXTO

Acuden a este Tribunal las entidades de Crédito ahora solicitantes de amparo invocando la infracción del derecho a la intimidad personal y familiar garantizado por el artículo 18.1 de la CE. Alegan que tal derecho fundamental comprende el derecho a la intimidad patrimonial y económica, que se configura con los rasgos de reserva o secreto, de un "ámbito reservado de vida" que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento de otras personas o de la autoridad pública. La hoja C del modelo 192, que es el objeto del recurso, desborda o va más allá de los límites legales del derecho fundamental a la intimidad señalados en las Sentencias 110/1984 de este Tribunal, pues supone una privación de las garantías legales que deben rodear a toda intromisión o injerencia de una autoridad u órgano de un poder público en la intimidad económica y familiar reconocida en la mencionada Sentencia. La intromisión de la autoridad pública en el ámbito de la intimidad no encuentra justificación y legitimidad si no está expresamente autorizada por Ley y es acordada por la autoridad competente de acuerdo con aquélla. A falta de cualquiera de ambos presupuestos, se opera una vulneración del derecho consignado en el artículo 18.1 de la CE, conforme corroboran los textos de los Convenios Internacionales aplicables a esta materia. Del examen de los artículos de la Ley mencionada referentes al "secreto bancario y a la colaboración en la gestión tributaria" (arts. 41 a 45) se deduce una sujeción al deber de colaboración de las entidades bancarias y la organización de un régimen especial de investigación de cuentas activas y pasivas, cuyo contenido se examina por los demandantes en cuanto representa la previsión expresa o cobertura legal que justifique la injerencia de la autoridad tributaria en la intimidad económica de los clientes de los bancos y las condiciones legales (garantías) de ejecución de esta intromisión. La hoja C del modelo 192 de la Resolución mencionada va más allá de lo que legalmente está permitido al tener un sentido y alcance investigador evidente ya que permite obtener datos que de otra manera exigirían investigar

las cuentas y ello sin observar las condiciones y garantías legales de ejecución de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Todo ello constituye una vulneración manifiesta del derecho a la intimidad personal y familiar que el artículo 18.1 de la Ce reconoce a los clientes de los bancos y demás entidades de crédito. En consecuencia, las entidades reclamantes solicitan se declare nula la Resolución de la Dirección General de Tributos, de 24 de noviembre de 1980, en cuanto aprueba el modelo e instrucciones referidos a los rendimientos de capital mobiliario, concepto "intereses de todo tipo de cuentas, imposiciones y depósitos", modelo 192, letra C, y se reconozca el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar que corresponde a los titulares de cuentas, imposiciones y depósitos en bancos y demás entidades de crédito a las que se refiere el artículo 41 de la Ley 59/1977, de 14 de noviembre, y el restablecimiento del mismo con declaración de que las cuentas, imposiciones y depósitos sólo pueden ser investigados en los términos y condiciones previstos expresamente por la Ley.

**45. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 23/07/86

**TITULO:**  
DERECHO A LA INTIMIDAD. Investigación de cuentas corrientes

**REFERENCIA:** 86AC264

**NORMATIVA:**  
Const Art18\_1

**ABSTRACT/TEXTO**

Si no hay duda de que, en principio, los datos relativos a la situación económica de una persona, y entre ellas, lo que tienen su reflejo en las distintas operaciones bancarias en las que figura como titular, entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida, no puede haberla tampoco dentro de la intimidad constitucionalmente protegida, no puede haberla tampoco en que la Administración está habilitada, también desde el plano constitucional (art. 31.11 C.E.), para exigir determinados datos relativos a la situación económica de los contribuyentes. Esta exigencia es predicable no sólo de todos y cada uno de los ciudadanos, en cuanto recaiga en ellos la cualidad de sujetos pasivos del impuesto o gravamen, sino también de las entidades crediticias, que por su función típica de intermediarias en el área económica "pueden prestar una ayuda relevante en la tarea de alcanzar la equidad fiscal" (FJ 4º S. 110/84)... el secreto bancario, que alcanza su normal desenvolvimiento en las relaciones entre la Banca y sus clientes y otros terceros, cede ante exigencias genéricas como las legalmente expresadas en la Ley preconstitucional 50/77, de 14 de noviembre, que en su artículo 41 declara sujetos al deber de colaboración a que se refiere el apartado 1 del artículo 111 de la Ley General Tributaria a las instituciones bancarias, sin que puedan exonerarse de dicha Ley de amparo de lo dispuesto en los apartados b) y c) del núm. 2 de dicho artículo, o el artículo 49 del Código de Comercio o en cualquier otra disposición, deber genérico de colaboración así expresado legalmente que ha de verse como un prius necesario, o si se quiere, como un deber instrumental que posibilite una posterior y eventual actividad de investigación o inspección tributaria, a la que se refiere el artículo 42 del texto legal anteriormente mencionado. Lo hasta aquí dicho debe conectarse con lo que se contiene en la Sentencia 110/84 sobre la irrelevancia para la intimidad personal y familiar del contribuyente de la aportación de ciertos datos (cuya concreción era en el caso entonces enjuiciado de mucha mayor entidad y significación) al igual que no la tiene la misma declaración sobre la renta o sobre el patrimonio. En resumen el derecho a la intimidad constitucionalmente garantizado por el artículo 18 en relación con un área espacial o funcional de la persona precisamente a favor de la salvaguardia de su privacidad, que ha de quedar inmune a las agresiones anteriores o de otras personas o de la Administración Pública, no puede extenderse de tal modo que constituya un instrumento que imposibilite o dificulte el deber constitucionalmente declarado en el artículo 31 de la Norma Fundamental de todo ciudadano de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos a través del sistema tributario, de acuerdo con su capacidad económica.

**46. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 4/06/86

**TITULO:**  
LIMITES. Hechos constitutivos de delito

REFERENCIA: 86AC191

NORMATIVA:  
Const Art20\_4

ABSTRACT/TEXTO

La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2.b) de la LOTC). La libertad de expresión es, ciertamente, un derecho fundamental que debe ser respetado y tutelado por todos los poderes públicos, incluidos los órganos judiciales, en el ejercicio de sus competencias. Sin embargo, se trata de un derecho limitado, consistiendo uno de sus límites específicos, según se establece en el artículo 20.4 de la CE, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. La defensa de este último derecho, también configurado como fundamental por el artículo 18.1 de la CE, puede realizarse, entre otros medios jurídicos, a través del proceso penal cuando, como en el presente caso, las expresiones vertidas por el encausado puedan ser constitutivas de delito, ya que el derecho a la libertad de expresión no impone, a quien se siente perjudicado por su ejercicio, el deber de aceptar las afirmaciones vertidas ni le impide extraer de ellas las consecuencias que puedan producir en el ámbito jurídico, como se dijo en el Auto de 9 de octubre de 1985 en el recurso de amparo 391 del mismo año. de la misma manera, su obligación de tutelar los derechos reconocidos en el artículo 20 de la CE no impide a los Tribunales penales deducir de su ejercicio las consecuencias pertinentes cuando, en virtud del mismo, se hayan infringido los límites que impone el respeto al honor, a la intimidad o a la propia imagen de terceros y ello sea constitutivo de delito, de acuerdo con el ordenamiento vigente. Por ello no puede constituir violación de la libertad de expresión la resolución, fundada en Derecho, de un Tribunal penal que, apreciando la existencia de un delito de injurias, protege el derecho al honor del ofendido frente a la extralimitación del condenado en el uso de aquella libertad. Naturalmente, de acuerdo con el razonamiento expuesto y una vez establecida la existencia de una ofensa al honor, como se destaca en el caso de autos no sólo por la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo, sino también por la absolutoria de la Audiencia Provincial y no se discute por el demandante de amparo, corresponde a los órganos judiciales competentes determinar la concurrencia de los distintos elementos del tipo delictivo, entre ellos el elemento subjetivo calificable aquí como animus injuriandi, sin que la revisión de estos aspectos propios y característicos de la legalidad penal compete a este Tribunal Constitucional, que, como tantas veces ha expresado, no constituye una tercera instancia judicial. Basado todo el alegato del recurrente en la pretendida inexistencia de dicho elemento subjetivo o volitivo, que la Sentencia impugnada rechaza, no ya con olvido de la rectificación publicada, como ahora quiere presentarse, sino teniendo en cuenta el contenido de dicha rectificación, "plagado de reticencias y de un sarcasmo en el que van aflorando nuevamente las afrentas proferidas con anterioridad", no puede este Tribunal, sin exceder de sus funciones constatar en ello una infracción del derecho constitucional invocado, de la que no resulta indicio alguno.

**47. TRIBUNAL:** TC .**FECHA:** 4/12/85

TITULO:  
DERECHO A LA INTIMIDAD. Intimidad familiar

REFERENCIA: 85AC411

NORMATIVA:  
Const Art18\_1

ABSTRACT/TEXTO

Por último, y en relación con la alegada violación del derecho a la intimidad personal, que reconoce y protege el artículo 18.1 C.E., debe recordarse, en primer lugar, que entre los deberes que se derivan del estado matrimonial se incluye el de respetarse mutuamente (art. 67 Cc), deber al que se contraponen "la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales" constitutivas de la causa de separación a que se refiere el artículo 82 Cc. Tal deber se mantiene incluso tras la separación consensual "que no hace desaparecer los deberes derivados de la relación conyugal ni otorga un omnímodo derecho de libertad a los cónyuges"

(Sentencia 73/82), por lo que nace la injuria si antes de que se produzca la ruptura del vínculo, cualquiera de los cónyuges desarrolla comportamientos que signifiquen menosprecio o que lesionen otros bienes de la personalidad. A través de dos instancias, los Jueces y Tribunales han valorado, en este caso, y tras la actividad probatoria pertinente, una determinada conducta que ha sido considerada como subsumible y determinante de una de las causas de separación que reconoce el artículo 82.1 del Cc., efectuando así un juicio de legalidad en el que este Tribunal, por imperativo de los artículos 117.3 CE y 44.1.b) LOTC no puede interferir, al no estar habilitado para constituirse en instancia revisora última de los órganos jurisdiccionales competentes. Carece, en definitiva, de sentido acusar de vulneración del derecho a la intimidad, que como todo derecho tiene sus límites, a una actuación en el plano judicial que va encaminada a la comprobación y probanza, a través de los instrumentos previstos y amparados en la Ley y que en modo alguno pueden ser calificados de "inquisitoriales" o arbitrarios, de una conducta eventualmente existente, aunque en suspenso. En otras palabras, el reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad no padece cuando los Tribunales, en el ejercicio de sus funciones que constitucionalmente tienen encomendadas, enjuician conductas personales que pueden resultar subsumibles en alguna de las causas de separación previstas en las normas civiles, como ha venido reiterando en su doctrina este Tribunal.

**48. TRIBUNAL:**

TITULO:

DERECHO AL HONOR. Las declaraciones judiciales no lesionan el honor

REFERENCIA: 85AC355

FECHA: 30/10/85

TRIBUNAL: TC

NORMATIVA:

Const Art18\_1

ABSTRACT/TEXTO

Las consecuencias objetivas de una resolución judicial no pueden constituir una lesión del derecho al honor, máxime en aquellos casos, como el presente, en que no producen, por sí mismas, la divulgación de expresiones o hechos concernientes a la persona del recurrente que la difamen o la hagan desmerecer de la consideración ajena, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, o cualquier otro ataque a su honor, intimidad o propia imagen, sino que constituyen actuaciones adaptadas de acuerdo con la Ley. En su caso, aquella divulgación de hechos o expresiones atentatorias al derecho al honor del recurrente, de haber existido sería imputable a los autores de la contestación a la demanda y del escrito en que la prueba se propone y no al órgano judicial que admitió una y otra.

**49. TRIBUNAL: TC .FECHA: 18/09/85**

TITULO:

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. Medida cautelar

REFERENCIA: 85AC296

NORMATIVA:

Const Art18\_1

ABSTRACT/TEXTO

Unico. Como acertadamente indica el Ministerio Fiscal, el artículo 20 de la CE no establece unas libertades que ostenten un valor absoluto: el mismo artículo 20 en su apartado 4, señala los límites a las libertades en él reconocidas. Uno de ellos es el que deriva del derecho a la propia imagen, que es, precisamente, como señala la misma demanda, en que está en el origen del proceso del que deriva el presente recurso. En tal proceso, y previamente a la delimitación de los derechos en cuestión por la oportuna resolución, el Juez ha adoptado una medida cautelar para la que se

encuentra habilitado por la misma Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en su artículo 9.2. El recurrente no alega que tal medida se haya tomado en forma que vulnere sus derechos constitucionalmente reconocidos, sino que se limita a afirmar que afecta a su libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la CE. Pero, como se indicó, esta libertad no es absoluta, y no se aporta indicio alguno de que la medida cautelar adoptada pueda suponer una vulneración del derecho constitucionalmente reconocido.

**50. TRIBUNAL: TC .FECHA: 24/07/85**

TITULO:  
LIMITES. Límites específicos

REFERENCIA: 85AC273

NORMATIVA:  
Const Art20\_4

**ABSTRACT/TEXTO**

La vulneración constitucional citada por el recurrente es la prevista en el artículo 20.1.a) de la CE que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones. Este derecho fundamental no constituye, como ha declarado el Auto de este TC 375/83, de 30 de julio, un derecho absoluto e ilimitado, sino que encuentra límites específicos previstos en el número 4 del mencionado precepto que señala literalmente: "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia".

**51. TRIBUNAL: TC. FECHA: 24/07/85**

TITULO:  
LIBERTAD DE EXPRESION. Misión del Tribunal Constitucional

REFERENCIA: 85AC275

NORMATIVA:  
Const Art20\_1\_a)

**ABSTRACT/TEXTO**

La segunda de las vulneraciones constitucionales citadas por el recurrente es la prevista en el artículo 20.1.a) de la CE, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones. Este derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones. Este derecho fundamental no constituye, como ha declarado el Auto de este TC 375/83, de 30 de julio, un derecho absoluto e ilimitado, sino que encuentra límites específicos previstos en el núm. 4 del mencionado precepto que señala literalmente: "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia". La competencia del Tribunal Constitucional en el caso que consideramos, por tratarse de un recurso formulado contra una resolución judicial exige con fundamento en el artículo 44.1.b) de la LOTC que "la violación del derecho de libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieran lugar al proceso acerca de los que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional". Por consecuencia es obligado partir de los hechos que han dado lugar al proceso, declarados probados en las Sentencias impugnadas, si bien debe apreciarse como ya hizo la Sentencia 46/82, de 12 de julio, que la prohibición de conocer de los hechos sólo alude a atribución de competencias, pero no prohíbe el conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que pueden resultar convenientes o necesarios para fundar la resolución. La frase vertida por el solicitante del amparo supuso vulneración del

derecho al honor de la persona a la que iba dirigida, que era el Jefe de la Policía Municipal, puesto que la acción penal inicialmente seguida por el órgano jurisdiccional era constitutiva de un posible delito de desacato, configurado en el Código Penal como toda acción ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. En el caso que examinamos fue correcta la apreciación del Juzgado de Instrucción, que confirmó el criterio mantenido en la precedente resolución por el Juzgado de Distrito en el sentido de que la conducta observada por el solicitante del amparo era constitutiva de una falta prevista en el artículo 569.2 del C.P. En todo caso, el solicitante del amparo ejerció el derecho a expresar libremente sus ideas, pero al expresarlas atentó realmente al honor de la persona a la que iban dirigidas dichas expresiones y así fue tenido en cuenta en la apreciación llevada a cabo por las resoluciones implicaban un descrédito o menosprecio que no podía pasar desapercibido para quien era un Agente de la Autoridad y en consecuencia subordinado al Jefe de la Policía Municipal. No existe en las resoluciones judiciales vulneración del artículo 20.1 de la CE, que es el segundo de los preceptos que el recurrente considera como infringidos.

**52. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 19/06/85

**TITULO:**  
DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL. Adopción

**REFERENCIA:** 85AC201

**NORMATIVA:**  
Const Art15

**ABSTRACT/TEXTO**

Igualmente patente es la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. Ni el derecho a la integridad moral consagrado en el artículo 15 de la CE abarca la problemática derivada de la incidencia que la adopción, o su revocación, o el cambio de la patria potestad, pueda tener en el menor, ni las resoluciones judiciales originan infracción alguna de los derechos educativos y singularmente del derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones, pues para nada trata del tema, ni atentan tampoco al derecho a la intimidad familiar, pues, de nuevo, no versan sobre tal materia. Todas las alegaciones de los actores parten de considerar que les asiste lícitamente la patria potestad de la menor en virtud de su condición de padres adoptivos y que la revocación de esta condición supone una intromisión ilegítima en la familia, en los derechos ligados a la patria potestad y en la posición de la menor. Sucede, sin embargo, que es precisamente tal condición la discutida y, por tanto, las consecuencias derivadas de ella, siendo evidente que no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre si en el presente caso procedía o no la revocación de la adopción, o si el sistema legal español que permite una situación como la descrita -indudablemente dolorosa para los padres adoptivos, pero también para la madre natural- es o no adecuado.

**53. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 17/04/85

**TITULO:**  
MEDIOS DE PRUEBA Exhibición libro de comercio

**REFERENCIA:** 85AC111

**NORMATIVA:**  
Const Art24\_2

**ABSTRACT/TEXTO**

El de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, que le reconoce dentro de un proceso con todas la garantías el artículo 24.2 de la CE, y también el derecho a no sufrir indefensión, que proclama con carácter general el apartado primero de dicha norma, siendo por otro lado inexistente la violación del derecho a la tutela judicial reconocido en el precepto acabado de indicar y alegado por la parte actora, al tratarse de una resolución razonada y fundada en la legislación ordinaria indicada y en artículo 49 del Código de Comercio, que permite la exhibición de los libros y

documentos de los comerciantes, no constando que la actora del amparo se haya visto privada de algún instrumento de defensa, en apoyo de su oposición a la pretensión del socio, así como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y garantizados por dicho artículo 24.2 de la CE, cuando lo que, en todo caso, se discute no es la negación a utilizar un medio de prueba a quien solicita el amparo, sino la aceptación de uno propuesto por la parte actora en el proceso a quo con alegaciones ambiguas de desvelar la intimidad social, no aceptadas por el Juez en adecuado juicio de legalidad, que este Tribunal ante su razonabilidad no puede censurar, y cuyo secreto difícilmente podría mantenerse frente a un socio, dentro de un proceso judicial, que exige el conocimiento por el Juez de la realidad más depurada de la actuación social, para llegar a la verdad y decidir en justicia el conflicto de intereses.

**54. TRIBUNAL:** TC .**FECHA:** 17/04/85

**TITULO:**

DERECHO A LA INTIMIDAD. Intimidad de las personas jurídicas

**REFERENCIA:** 85AC115

**NORMATIVA:**

Const Art18\_1

**ABSTRACT/TEXTO**

El derecho a la intimidad que reconoce el artículo 18.1 CE por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas entidades quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada; pero es que, además, y en el caso de que hipotéticamente se estimare que el derecho de la intimidad acogiera a las personas jurídicas, estaría como el resto de los derechos fundamentales limitado en su total dimensión, pues su ejercicio se sometería al respeto de otros bienes jurídicos igualmente dignos y necesitados de protección, y en concreto, por lo que al presente caso se refiere, a exigencias derivadas de la acción de la justicia, en proceso entablado por un socio contra acuerdos del ente mercantil, que como asegura el Juez de Primera Instancia, requiere el conocimiento del contenido de los contratos de cuentas en participación,

por lo que no puede entenderse que la práctica de dicha probanza, acordada por el Juez competente para resolver adecuadamente un conflicto intersubjetivo de intereses, suponga violación ilícita de intimidad alguna; y así lo determina la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, en cuyo artículo 8.1 expresamente se establece que "no se reputarán con carácter general, intromisiones ilegítimas, las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley".

**55. TRIBUNAL:** TC. **FECHA:** 20/02/85

**TITULO:**

LIBERTAD DE EXPRESION. Actuación de abogado en el proceso

**REFERENCIA:** 85AC43

**NORMATIVA:**

Const Art20\_1\_a)

**ABSTRACT/TEXTO**

De la lectura del citado artículo se desprende que no es el derecho en él contemplado el que pudo infringir la Sentencia impugnada, pues la expresión oral del recurrente se produjo ante un Tribunal con ocasión de un proceso, en el ejercicio de su actividad como abogado en defensa de su representado, por lo que la supuesta infracción lo sería más bien del derecho a la defensa de su representado, por lo que la supuesta infracción lo sería más bien del derecho a la defensa de su

causa, situándose propiamente en el artículo 24 de la CE. Tal derecho ha de ser obviamente respetado por el respectivo Tribunal, pero no por ello es un derecho que pueda ejercerse sin límite. Le es lícito al recurrente criticar Sentencias judiciales en cuanto le parecen desacertadas, ya sea fuera del proceso, ya en el marco de éste, en el desempeño de su actividad profesional, como ocurrió en el supuesto que aquí se considera. Pero hemos de recordar al respecto lo dicho por esta Sala en su Auto 142/82, de 21 de abril (RA 49/82), a saber, que haciéndose coincidir la llamada libertad de expresión con la libertad de actuación de los abogados en los procesos, que coincide con el derecho y la libertad de los abogados para alegar y argumentar en defensa de su causa, no es menos cierto, sin embargo, que este derecho tiene sus límites, por cuanto no se pueden violar con ocasión de su ejercicio derechos de igual rango de los demás (FJ 1º). Los límites a que se hace referencia son los que señala el propio artículo 20.4 con especial mención del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen.

**56. TRIBUNAL:** TC .FECHA: 7/11/84

TITULO:  
INVOLABILIDAD DE DOMICILIO. Cambio de cerradura

REFERENCIA: 84AC296

NORMATIVA:  
Const Art18\_2

ABSTRACT/TEXTO

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, lo que plantea la recurrente con invocación del artículo 18 de la CE no es tanto la vulneración del mencionado derecho como su discrepancia con el fondo de la decisión judicial condenatoria, cuestión sobre la que no cabe pronunciamiento de este Tribunal Constitucional, pues, como reiteradamente viene manifestando, el recurso de amparo no constituye una tercera instancia revisora. La recurrente arguye que al condenarla se ha violado su derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio, porque no se pueden imponer al dueño de una vivienda la permanencia de otra persona dentro de la misma. Es obvio que tal argumentación no guarda relación alguna con el derecho invocado y que éste no ha podido ser vulnerado dado que la vivienda a la que la recurrente cambió la cerradura no estaba habitada por ella, sino por otra persona que la tenía por su domicilio, aunque en ese momento estuviera ausente por hallarse hospitalizada.

**57. TRIBUNAL:** TC .FECHA: 30/05/84

TITULO:  
INVOLABILIDAD DE DOMICILIO. Traslado de domicilio familiar por construcción de embalse

REFERENCIA: 84AC135

NORMATIVA:  
Const Art18\_2

ABSTRACT/TEXTO

La fundamentación de la presente demanda ha de entenderse por tanto reducida simplemente a la alegación de una supuesta violación de los artículos 17, 18.1 y 19.1 de la CE. Como claramente se deduce de los antecedentes, tal violación se dice producida por la decisión administrativa de construir un embalse cuyas aguas cubrirán la actual residencia de algunos o todos los vecinos de Basella, que se verán obligados a trasladarse. El acto supuestamente lesivo, ratificado por actuaciones judiciales y que no ha dado lugar a ninguna acción concreta que obligue al traslado de domicilio de los vecinos de Basella, es por tanto una resolución administrativa que, siguiendo el procedimiento establecido acuerda unas obras como consecuencia de las cuales se hace inhabitable una determinada parte del territorio nacional. Como es evidente que ni el derecho a la intimidad personal implican la imposibilidad de que la Administración, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, pueda reservar a determinados usos o excluir de otros partes concretas del

territorio nacional, las infracciones que el Ayuntamiento dice haberse producido en la tramitación del expediente administrativo que lleva a la construcción del pantano no ha lesionado en modo alguno los derechos constitucionales cuya infracción se alega, con lo que la demanda queda desprovista de todo contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

**58. TRIBUNAL:** TC .**FECHA:** 22/09/83

**TITULO:**

SECUESTRO DE PUBLICACIONES. Por la Autoridad judicial

**REFERENCIA:** 83AC191

**NORMATIVA:**

Const Art20\_5

**ABSTRACT/TEXTO**

La simple lectura del precepto constitucional evidencia que la Autoridad judicial, de acuerdo con la Constitución, puede ordenar el secuestro de una publicación, por lo que no entra en el ámbito de los derechos fundamentales alegados por el autor, obviamente, la facultad de inobservancia de la resolución judicial correspondiente, tipificada en el Considerando transcrito en el último antecedente. Y, asimismo, la mera lectura del artículo 20 de la CE acredita que tales derechos fundamentales no son ilimitados, sino que tienen como límites, entre otros, el derecho al honor de los afectados. Este derecho, por lo que aquí interesa, se encuentra protegido por el Código Penal, en el título X de su libro II que regula los delitos contra el honor, título que comprende los artículos 453 a 467 -entre los que se encuentran los que fundamentan la segunda Sentencia del Tribunal Supremo-, debiendo señalarse la íntima conexión que con ellos guarda el artículo 244, también citado por la Sentencia, que se refiere -entre otros- al supuesto específico de la injuria dirigida en relación a las autoridades. Por lo demás, esta remisión penal no ha quedado alterada en virtud de normas posconstitucionales, ya que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, para la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conserva la protección en la forma prevista en el Código, al que remite; y, por otra parte, ha de recordarse también que los preceptos del Código Penal en que se fundamenta la Sentencia impugnada no han sido modificados por la reciente reforma posconstitucional llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Las consideraciones anteriores conducen a la afirmación -ciertamente elemental- de que los derechos fundamentales alegados por el recurrente tienen -entre sus límites- el de que en su ejercicio no se cometan delitos que afecten al honor de las personas, o que se produzcan como consecuencia del quebrantamiento de la orden de secuestro de la publicación acordada por la Autoridad judicial. El juicio acerca de la comisión o no de tales delitos, incluida la valoración de la culpabilidad, corresponde a los Tribunales de la jurisdicción penal, sin que el recurso de amparo constituya una nueva vía, como hemos reiterado en muy repetidas ocasiones, para revisar los juicios de mera legalidad. Por lo que al haberse excedido de los límites del derecho fundamental alegado, la actuación del actor no queda comprendida evidentemente dentro del ámbito de los derechos fundamentales que considera vulnerados y, en consecuencia, resulta patente que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. En conclusión, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la LOTC, procede declarar inadmisibile el recurso con archivo de las actuaciones.

